

El derecho al voto en prisión preventiva en México: presunción de inocencia, obligaciones estatales de garantía y su incumplimiento estructural (2021-2024).

The Right to Vote While in Pretrial Detention in Mexico: Presumption of Innocence, State Obligations to Guarantee Voting Rights, and Structural Noncompliance (2021–2024)

Gabriel Ortiz Salgado
Universidad Autónoma de Guerrero

09204422@uagro.mx

Resumen

El artículo examina si el Estado mexicano garantiza efectivamente el derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva, a partir de la presunción de inocencia y de las obligaciones constitucionales de derechos humanos. Mediante un análisis normativo y jurisprudencial, complementado con evidencia de los procesos electorales de 2021 y 2024, revisa el reconocimiento judicial del derecho, las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral y las barreras que limitaron la participación. Sostiene que el avance jurisprudencial y operativo no ha eliminado la brecha entre reconocimiento y ejercicio efectivo, y plantea medidas para remover obstáculos de registro, información, organización y acceso al voto en los centros penitenciarios.

I. Introducción

El reconocimiento al derecho al voto y de su ejercicio pleno ha sido el resultado de una lucha de años, incluso siglos por alcanzar la igualdad sustantiva en la participación política. El sufragio evolucionó de ser un derecho censitario al reconocimiento del voto de todos los hombres, después de las mujeres y, progresivamente de grupos históricamente excluidos. Sin embargo, en la actualidad, persisten grupos que, aun contando con el reconocimiento formal del derecho, se encuentran materialmente imposibilitados para ejercerlo. Tal es el caso, en México, de las personas que se encuentran en prisión preventiva.

El presente artículo tiene como finalidad el reflexionar sobre si el Estado mexicano cumple con su obligación de garantizar el sufragio de personas jurídicamente inocentes. Si bien la



Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-JDC-352/2018 y su acumulado SUP-JDC-353/2018, reconoció que las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria firme conservan sus derechos político-electorales en virtud del principio de presunción de inocencia, y mandató al Instituto Nacional Electoral implementar una prueba piloto, materializada en 2021, como etapa previa a la instrumentación del voto en los centros penitenciarios del país durante el proceso electoral federal de 2024, el reconocimiento jurisprudencia se ha traducido en avances significativos y progresivos, de una prueba piloto con 989 votantes en 2021 a más de 26 mil sufragios emitidos en 31 de las 32 entidades federativas en 2024. Sin embargo, la garantía la garantía del derecho permanece incompleta: aproximadamente dos terceras partes de la población en prisión preventiva del país quedaron fuera de la lista nominal, lo que revela que el ejercicio efectivo del sufragio continúa condicionado por barreras estructurales que el Estado no ha removido.

Aun con este mandato judicial, prevalece la tensión constitucional entre el artículo 38, fracción II, que suspende los derechos políticos por estar sujeto a un proceso criminal a partir del auto de formal prisión, y el artículo 20, apartado B, fracción I, que consagra la presunción de inocencia como derecho de toda persona imputada. Esta tensión, resuelta jurisprudencialmente a favor de una interpretación evolutiva y pro persona, subsiste sin embargo en el plano de la implementación, ya que el derecho existe, pero las condiciones institucionales para su ejercicio siguen siendo excepcionales.

Este artículo, a través de un análisis normativo-jurisprudencial apoyado en la evidencia empírica de los procesos electorales federales de 2021 y 2024, sostiene que la brecha entre el reconocimiento del derecho y su garantía efectiva constituye un incumplimiento de las obligaciones estatales derivadas del artículo 1º constitucional. El texto se estructura en cinco apartados: el primero examina el fundamento constitucional y convencional del derecho; el segundo analiza la sentencia SUP-JDC-352/2018 y su desarrollo normativo; el tercero presenta la evidencia del incumplimiento en los procesos de 2021 y 2024; el cuarto traduce las barreras identificadas a categorías de derechos humanos; y el quinto formula conclusiones y propuestas.

Desarrollo

II. Fundamento constitucional y convencional del derecho

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, representó un hito en el sistema jurídico mexicano (Decreto por el que se modifica la denominación de Capítulo I del Título Primero, 2011). A partir de ella quedó establecido que el Estado no otorga los derechos fundamentales, sino que los reconoce, ya que estos son inherentes a la persona y tienen por objeto salvaguardar su dignidad (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 1917, ART. 1º). La reforma incorporó en el párrafo tercero del artículo 1º la obligación de todas las autoridades, que, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (CPEUM, 1917, art. 1º, párr. tercero).

De este mandato derivan dos tipos de deberes: obligaciones negativas, que exigen al Estado abstenerse de intervenir indebidamente en la esfera de las personas, y obligaciones positivas, que le imponen crear las condiciones, los mecanismos y las garantías necesarias para que los derechos puedan ejercerse plenamente; como señala Carbonell (2011), las autoridades “no solamente deben respetar los derechos mediante conductas de abstención, sino que deben hacer todo lo que esté a su alcance para lograr la eficacia plena de los derechos” (p.69). En esta segunda dimensión, la obligación de garantía es la que resulta central para el presente análisis (Carbonell, 2011, pp. 79-80).

Una característica esencial de los derechos humanos es su universalidad. Los derechos políticos-electorales, sin embargo, presentan una particularidad, ya que su titularidad se encuentra acotada a quienes poseen la calidad de ciudadanos, conforme al artículo 34 constitucional corresponde a las personas mayores de dieciocho años que tengan un modo honesto de vivir (CPEUM, 1917, art. 34). El artículo 35, fracción I, establece como derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares (CPEUM, 1917, art. 35, fracc. I). Esta acotación no priva al sufragio de su naturaleza de derecho humano.

No obstante, con fundamento en el artículo 38, fracción II, constitucional, que establece la suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde el auto de formal prisión



(CPEUM, 1917, art. 38, fracc. II), varias personas han sido excluidas del ejercicio del sufragio.

Esta disposición genera una tensión con el artículo 20, apartado B fracción I, que consagra la presunción de inocencia como derecho de toda persona imputada (CPEUM, 1917, art. 20, apartado B, fracc. I); en ese sentido, corresponde al Estado demostrar la culpabilidad y si la persona sujeta a proceso no cuenta con sentencia condenatoria firme, sus derechos políticos deben permanecer a salvo (Reséndiz Martínez, 2023).. Este fue precisamente el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado, mediante un interpretación progresiva y sistemática de ambos preceptos (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], 2019).

El derecho a votar no solo encuentra fundamento constitucional. El párrafo segundo del artículo 1o establece que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (CPEUM, 1917, art. 1º, párr. segundo). En ese sentido, el sufragio se encuentra igualmente salvaguardado por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966) y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969), que reconocen el derecho de todos los ciudadanos a votar en elecciones auténticas, sin restricciones indebidas. El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha precisado, en su Observación General No. 25, que a las personas privadas de libertad que no han sido condenadas no se les debe impedir el ejercicio del derecho de voto (Comité de Derechos Humanos, 1996, párr. 14).

III. El reconocimiento jurisdiccional: la sentencia SUP-JDC-352/2018 y su desarrollo normativo

Como se señaló en el apartado anterior, hasta antes la sentencia SUP-JDC-352/2018 y su acumulado, la interpretación prevaleciente del artículo 38 constitucional, fracción II, constitucional excluía del ejercicio del sufragio a las personas sujetas a un procedimiento penal privadas de su libertad, sin distinguir entre quienes contaban con una condena firme y quienes permanecía en prisión preventiva amparadas por la presunción de inocencia.



El punto de quiebre de esta interpretación, tuvo su origen en Chiapas. Marcos Ruiz López y Guadalupe Gómez Hernández, quienes se auto describieron como indígenas, se encontraban reclusos desde el año 2002 en el Centro Estatal de Reinserción Social “El Amate”, en el municipio de Cintalapa, Chiapas, sin haber recibido sentencia condenatoria. Los Actores señalaron que desde su detención se les había violentado su derecho a votar por una doble vía, primero la normativa interna del centro penitenciario les retiró su credencial para votar con fotografía, y segunda, la autoridad administrativa electoral no había dictado mecanismos necesarios para que pudieran ejercer el sufragio en las elecciones federales y locales (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [TEPJF], 2019).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación resolvió el 20 de febrero de 2019 y declaró fundada la omisión reclamada (TEPJF, 2019, resolutivo segundo). El razonamiento de la sentencia de sustenta en tres pilares argumentativos. Primero, mediante una interpretación conforme, sistemática y progresiva de los artículos 38, fracción II, y 20, apartado b, Fracción I, constitucionales, concluyó que la suspensión de derechos políticos no debe aplicarse a quienes no cuentan con sentencia condenatoria, pues se encuentran amparados por el principio constitucional de presunción de inocencia.

Segundo, reconoció que tratándose de los derechos políticos de las personas privadas de la libertad de manera preventiva “surge una obligación reforzada para hacer asequible a su situación el goce y disfruta de sus derechos políticos”, en especial considerando la situación de vulnerabilidad y carencias que viven debido al encierro (TEPJF, 2019, p. 41). Tercero, advirtió que la separación del resto de la población no debe suponer, en forma alguna, un aislamiento social que excluya a estas personas del acceso a los medios de comunicación, a la información de relevancia pública y a las campañas electorales.

En cuanto sus efectos, la sentencia mandató una ruta de implementación gradual, ya que primeramente ordenó al INE desarrollar una primera etapa de prueba con una muestra representativa que abarcara todas las circunscripciones electorales, diversos reclusorios en distintas entidades federativas y centros de reclusión tanto femeniles como varoniles, con perspectiva de género e interculturalidad y estableció que el Instituto implementaría un programa de manera paulatina y progresiva “de tal manera que el derecho de las personas en prisión preventiva se garantice para las elecciones del año dos mil veinticuatro” (TEPJF,

2019, pp. 43-45). El tribunal dejó al INE en plena libertad de atribuciones para fijar el mecanismo, incluyendo la posibilidad del voto por correspondencia, le ordenó coordinarse con las autoridades penitenciarias competentes y dio vista, para efectos de conocimiento, a ambas cámaras del Congreso de la Unión y a los órganos legislativos de todas las entidades federativas.

En cumplimiento a la sentencia, y tras la presentación del informe de la prueba piloto ante la Comisión de Organización Electoral en agosto de 2020, el Consejo General del INE aprobó el 3 de febrero de 2021, mediante el Acuerdo INE/CG97/2021, el Modelo de Operación del Voto de las Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral 2020-2021(INE, 2021a).

Posteriormente, el 26 de febrero de 2021, aprobó mediante el Acuerdo INE/CG151/2021 los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electorales de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva, cuyo objeto fue garantizar el derecho a votar bajo el principio de presunción de inocencia, con perspectiva de género e interculturalidad, y establecer los procedimientos y requisitos de registro para que las personas en situación jurídica ejercieran su derecho mediante la votación postal, en la elección de votación de diputaciones federales en 2021(INE, 2021b) a la prueba piloto siguieron ejercicios de votación anticipada en procesos electorales locales, Hidalgo en 2022, y Coahuila y Estado de México en 2023, que sentaron las bases del modelo aplicado a escala nacional en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

De manera paralela, diversas legislaturas locales incorporaron la figura del voto de las personas en prisión preventiva en su normativa electoral: Hidalgo reformó en 2021 el artículo 5 de su Código Electoral, y la Ciudad de México reformó en junio de 2023 su Código de Instituciones y Procedimientos electorales con el mismo propósito. Ello permitió que, en el proceso concurrente de 2023-2024, las personas en prisión preventiva votaran no solo en la elección presidencial, sino también en elecciones locales de Chiapas, Ciudad de México e Hidalgo.

Al cierre de este recorrido, el panorama normativo no deja lugar a dudas: el derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva cuenta con fundamento constitucional (artículos 1º, 20 y 35), respaldo convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos), reconocimiento jurisprudencial (SUP-JDC-352/2018) y desarrollo reglamentario (acuerdos del INE y legislación electoral local). Si el derecho existe en todos los niveles del ordenamiento, cualquier déficit en su ejercicio ya no puede atribuirse a un vacío normativo, sino al incumplimiento de la obligación de garantía. Verificar si ese déficit existe es el propósito del siguiente apartado.

IV. La evidencia del incumplimiento: los procesos electorales de 2021 y 2024

Como se observó en el apartado anterior, el derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva se encuentra garantizado constitucional y jurisprudencialmente, aunado que cuenta con el respaldo convencional. En el plano normativo, no existen, pues obstáculos para su efectividad; el problema que este artículo de reflexión plantea es si ese robustecimiento jurídico se ha traducido en una implementación real y sustantiva del derecho a votar. Como advierte Heater (2007), el reconocimiento formal de un derecho no garantiza su ejercicio efectivo, al punto de que la ciudadanía puede convertirse en un “título o identidad jurídico-política vacía de su auténtico significado” (p. 210)). Para evaluar el cumplimiento de la obligación estatal de garantía conviene, por ello, distinguir dos dimensiones que no deben confundirse: la tasa de participación entre las personas efectivamente incorporadas al mecanismo y la tasa de cobertura respecto del universo de titular del derecho.

En cumplimiento del mandato del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE realizó en 2021 la prueba piloto del voto en prisión preventiva. Esta se desarrolló en cinco Centros Federales de Readaptación Social (los CEFERESOS 11, 12, 15, 16 Y 17, uno de ellos femenino), distribuidos de modo que cubrieran las cinco circunscripciones electorales (INE, 2021a). De un universo de 950 personas incorporadas a la Lista Nominal 898 personas en prisión preventiva emitieron su voto, lo que arroja una tasa de participación de 94.53% (INE, 2021c). A esta prueba siguieron dos ejercicios locales de menor escala, en Hidalgo en 2022, con 115 votantes, y el Estado de México y Coahuila en 2023, con 4,523, pruebas que antecedieron a la implementación nacional de 2024 (INE, 2024).

Para el proceso electoral concurrente 2023-2024, el ejercicio adquirió escala nacional, y sus cifras permiten observar con claridad la brecha entre reconocimiento y garantía. El Instituto

proyectó instrumentar la votación en 282 centros penitenciarios del país; sin embargo, finalmente se realizó en 214, distribuidos en 141 distritos electorales federales (INE, 2024).

En cuanto a las personas, según el informe final las autoridades penitenciarias proporcionaron la información de un universo inicial de 63,342 personas en prisión preventiva; de ellas, tras el procesamiento de solicitudes, 30,947 quedaron finalmente con posibilidad de votar (30,391 en la lista base, más 552 incorporadas por resoluciones favorables en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro por ajuste de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores) y 26,563 emitieron efectivamente su voto entre el 6 y el 20 de mayo de 2024, lo que arroja una tasa de participación de 85.83% (INE, 2024).

El contraste entre el 94.53% de 2021 y el 85.83% de 2024 no debe leerse como retroceso: sostener una participación cercana al 86% en un ejercicio treinta veces mayor y desplegado en todo el país constituye, en sí mismo, evidencia de una notable capacidad institucional de organización y coordinación. Ahora bien, esa tasa se calcula sobre las personas que el propio Instituto logró incorporar, no sobre el universo de titulares del derecho, y es en esa segunda magnitud donde se revela el déficit. Aun tomando como referencia el universo inicial de 63,342 personas documentado en el informe, solo el 41.9% llegó a votar; y si se atiende a que la estimación institucional previa cifraba la población objetivo en cerca de 92,792 personas, la proporción de titulares que ejerció el sufragio desciende a alrededor del 28.6%. Dicho de otro modo, cerca de dos de cada tres personas con derecho a votar quedaron materialmente fuera del ejercicio.

Esta brecha no obedece a la falta de voluntad de los titulares. El propio informe revela que la mayoría de quienes, estando inscritos, no votaron, fue porque sobrevino sentencia condenatoria (3,319 de 4,384 casos), causa que extingue legítimamente el derecho. El déficit se localiza, en cambio, en las fases previas de la garantía. Yucatán quedó enteramente fuera del ejercicio, ya que de un universo inicial de 428 personas, ninguna pudo votar, por la entrega tardía de los datos por parte de la autoridad estatal; y en Veracruz la negativa del gobierno estatal a suscribir el convenio de colaboración excluyó a la totalidad de los centros penitenciarios estatales, de modo que la votación se limitó al ámbito federal (INE, 2024).

A ello se suma que la credencialización al interior de los centros alcanzó apenas al 7.81% del universo susceptible de ser empadronado (INE, 2024). Son fallas de coordinación interinstitucional y de instrumentación imputables al Estado, no a los titulares del derecho, que impidieron que el derecho reconocido se tradujera en posibilidad real de ejercicio para la mayoría.

Desde la perspectiva del principio de progresividad (artículo 1º constitucional), la evolución de 898 votantes en 2021 a 26,563 en 2024 satisface con creces el mandato de no regresividad. Pero la progresividad no se agota en no retroceder, sino que impone un deber positivo de avance continuo hacia la plena efectividad del derecho. Una cobertura que deja fuera a cerca de dos tercios del universo de titulares no equivale, por tanto, a una garantía cumplida, sino a una garantía todavía deficitaria. El reconocimiento de esta insuficiencia no es ajeno al propio Instituto, que entre sus líneas de acción para los siguientes procesos incluyó expresamente la de incrementar el número de centros penitenciarios designados para el voto (INE, 2024). Identificada la dimensión de la brecha, corresponde traducir en el siguiente apartado las barreras que la producen a categorías de derechos humanos.

V. La omisión estatal como ausencia de protección: barreras estructurales en clave de derechos humanos

Las barreras identificadas en el apartado anterior no constituyen meras deficiencias administrativas, sino que jurídicamente, revelan la vulneración de principios que integran el contenido esencial del sufragio como derecho humano. Conviene, por tanto, encuadrarlas conforme a las categorías que el bloque de constitucionalidad y convencionalidad impone al Estado mexicano.

La primera es la igualdad y no discriminación (artículo 1º constitucional; artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Que una persona en prisión preventiva pudiera o no ejercer su voto dependió, en los hechos, de la entidad federativa en que se hallaba recluida y de la voluntad de la autoridad estatal correspondiente. Esa disparidad territorial introduce una distinción que no obedece a la situación jurídica de los titulares, todos amparados por la presunción de inocencia, sino a factores ajenos a ellos, y compromete el carácter universal del sufragio que exige el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



La segunda es el deber del Estado de garantizar en su dimensión positiva (artículo 1º, párrafo tercero, constitucional). Como se distinguió en el apartado II, el Estado no solo debe abstenerse de impedir el voto, sino adoptar las medidas necesarias para hacerlo efectivo. Las fallas en la suscripción de convenios de colaboración y en la habilitación de centros no son omisiones neutras, sino que representan incumplimientos de una obligación de hacer jurídicamente exigible, cuya consecuencia fue que una parte considerable de los titulares no accediera al ejercicio del derecho.

La tercera atañe al acceso efectivo al derecho a través de sus condiciones habilitantes. El sufragio de las personas en prisión preventiva depende de un trámite previo, la credencialización e incorporación a la lista nominal, sin el cual el reconocimiento normativo permanece inoperante. Cuando ese trámite alcanza a una fracción mínima del universo susceptible, la barrera de acceso vacía de contenido el derecho: se reconoce en abstracto lo que se niega en la práctica, precisamente la situación que Heater (2007) describe como la ciudadanía convertida en título vacío.

Estas vulneraciones adquieren especial gravedad por recaer sobre una población en situación de particular vulnerabilidad, en contextos de encierro donde la desprotección estatal opera como una forma de violencia estructural. Leídas en conjunto, y en concordancia con el principio de progresividad, confirman que el problema no reside en el diseño normativo, el cual ya se demostró que es robusto y actualizado, sino en la brecha entre su reconocimiento y su garantía efectiva, que persiste como una deuda del Estado con quienes conservan íntegros sus derechos político-electorales.

VI. Conclusiones y propuestas

El recorrido realizado permite sostener una conclusión central: en México, el derecho al sufragio de las personas en prisión preventiva goza de un reconocimiento normativo robusto, constitucional, convencional, jurisprudencial y reglamentario, pero ese reconocimiento no se ha traducido aún en una garantía plena de su ejercicio. La distinción entre la elevada participación de quienes fueron incorporados al mecanismo y la limitada cobertura del universo total de titulares revela que el avance, siendo real y significativo, permanece incompleto.



Esta doble constatación no encierra contradicción. A la luz del principio de progresividad, los notables progresos registrados entre 2021 y 2024 satisfacen el mandato de no regresividad, al tiempo que la persistencia de una cobertura parcial evidencia que el Estado no ha colmado su deber positivo de avanzar hacia la plena efectividad del derecho. Reconocimiento sin garantía equivale, en términos materiales, a una negación del derecho para quienes quedan fuera de su ejercicio.

Las barreras que producen esa brecha, disparidad territorial en el acceso, incumplimiento de deberes de coordinación y condiciones habilitantes insuficientes, no son fallas técnicas irrelevantes, sino vulneraciones a la igualdad, a la universalidad del sufragio y al deber estatal de garantía, agravadas por recaer sobre una población en situación de vulnerabilidad.

De lo anterior se desprenden algunas propuestas orientadas a cerrar esa brecha. En el plano normativo, convendría elevar a rango legal, y no meramente reglamentario, la obligación del Estado de habilitar el voto en todos los centros penitenciarios del país; asimismo, las legislaturas locales deberían reformar sus ordenamientos para reconocer y hacer efectivo este derecho en el ámbito de su competencia, de modo que su ejercicio no dependa de la voluntad discrecional de cada entidad. En el plano institucional, resulta necesario fortalecer los mecanismos de coordinación interinstitucional y anticipar los plazos de credencialización, para evitar que las deficiencias operativas se traduzcan en exclusión. Finalmente, en el plano de la cultura cívica, se requiere un programa permanente de información electoral en contextos de encierro que asegure un voto libre e informado. Solo cuando el reconocimiento del derecho vaya acompañado de las condiciones que lo hacen ejercitable podrá afirmarse que el Estado mexicano cumple, respecto de las personas en prisión preventiva, con su obligación de garantizar el sufragio de quienes conservan intacta su presunción de inocencia.

Referencias bibliográficas.

Carbonell, M. (2011). Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana. En M. Carbonell y P. Salazar (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma* (pp. 63-102). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.



- Comité de Derechos Humanos. (1996). Observación General No. 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (CCPR/C/21/Rev.1/Add.7). Organización de las Naciones Unidas.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917, 5 de febrero). Diario Oficial de la Federación. Última reforma aplicable al texto citado.
- Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2011, 10 de junio). Diario Oficial de la Federación.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".
- Resendiz Martínez, A. Y. (2023). El derecho al voto de las personas privadas de la libertad en prisión preventiva y la presunción de inocencia [Tesis de maestría, Universidad Panamericana]. Repositorio Scripta.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. (2019, 20 de febrero). Sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulado SUP-JDC-353/2018.
- Instituto Nacional Electoral. (2021a, 3 de febrero). *Acuerdo INE/CG97/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Modelo de Operación del Voto de las Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral 2020-2021.*
- Instituto Nacional Electoral. (2021b, 26 de febrero). *Acuerdo INE/CG151/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal 2020-2021".*
- Heater, D. (2007). Ciudadanía: una breve historia. Alianza Editorial.
- Instituto Nacional Electoral. (2021c). Informe final de la prueba piloto del Voto de las Personas en Prisión Preventiva. Proceso Electoral 2020-2021.

Instituto Nacional Electoral. (2024). Informe final de la organización del Voto de las
Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.